



Roj: **SAN 4034/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4034**

Id Cendoj: **28079230082021100471**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **13/09/2021**

Nº de Recurso: **1749/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso:** 0001749 /2019

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 12601/2019

**Demandante:** TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU

**Procurador:** D<sup>a</sup>. CARMEN ORTIZ CORNAGO

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Codemandado:** BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, SAU,

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

### **SENTENCIA N° :**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**Visto** el presente recurso contencioso administrativo nº **1749/19**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora D<sup>a</sup>. **Carmen Ortiz Cornago**, en nombre y representación de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 17 de julio de 2019, sobre conflicto de acceso, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Se ha personado como codemandada la entidad **BT ESPAÑA Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, SAU**, (actualmente Evolutio Cloud Enabler S.A), representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. **Cayetana de Zulueta Luchsinger**.



Ha sido Ponente la Ilma. Sra. **D<sup>a</sup>. Ana Isabel Gómez García**, Magistrada de la Sección.

## AN TECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 17 de julio de 2019, por la que se resuelve el conflicto de acceso interpuesto por BT ESPAÑA Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, SAU, contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U, en relación con la solicitud de migración de varios puntos de conexión de la ORLA.

**SEGUNDO:** Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia por la que se declare:

i) la anulación total de la Resolución CFT/DTSA/058/18/PDC de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, adoptada en sesión celebrada el día 17 de julio de 2019, por ser contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad.

ii) Subsidiariamente, la anulación parcial de dicha Resolución en relación con las penalizaciones que dispone en el último apartado del resuelve.

**TERCERO:** Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO:** La entidad codemandada, BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U., (actualmente Evolutio Cloud Enabler S.A) contestó a la demanda, suplicando se dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la recurrente.

**QUINTO:** Ha biendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento se practicó la propuesta y, evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 8 de septiembre del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se dirige el presente recurso contencioso administrativo contra la precitada resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 17 de julio de 2019, en la que se *RESUELVE*:

*"PRIMERO.- Telefónica deberá atender toda petición de migración de Puntos de Conexión o cambios de domicilio del Punto de presencia de BT como un servicio regulado dentro del marco de la ORLA, en las siguientes condiciones:*

El plazo máximo para que Telefónica presente a BT un documento que precise los términos aplicables será de 10 días naturales desde la recepción de la solicitud de migración de BT.

El plazo máximo de entrega a partir de la confirmación por BT de la solicitud será de 45 días naturales si la migración tiene como destino un espacio de coubicación en una central de Telefónica y 70 días naturales si la migración tiene como destino una nueva ubicación de BT.

Los conceptos facturables serán los siguientes y se les aplicarán los precios previstos en la OBA o la ORLA:

*o Cableado interno en la central de Telefónica hasta la Sala de Operadores o hasta arqueta o cámara.*

*o Fibra óptica de transporte*

*o Fibra óptica de acceso*

*o Terminación, instalación en ROM y medidas ópticas*

En caso de retrasos respecto del plazo máximo de entrega en la puesta en servicio del servicio de conexión cuya responsabilidad sea de Telefónica de España, se aplicará la penalización siguiente, calculada como porcentaje de la cuota de alta del servicio de conexión:

Servicio Retraso Dr (días) Penalización

Hasta 0,25 x Tmax Dr x 2% cuota alta

Servicio de conexión Desde  $0,25 \times T_{max} Dr \times 3\%$  cuota alta

Son antecedentes a tener en cuenta para la resolución del recurso los siguientes:

1.- Con fecha 24 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de BT por el que plantea conflicto de acceso contra Telefónica en relación con su solicitud de migración de varios Puntos de Conexión (PdC) de la ORLA.

BT solicita la intervención de la CNMC para que establezca el procedimiento, los precios y el acuerdo de nivel de servicio aplicable a la migración de los PdC señalados por BT en su escrito.

2.- En el procedimiento administrativo iniciado para resolver el conflicto planteado, Telefónica formuló sus observaciones preliminares mediante escritos de fecha 8 y 10 de enero de 2019. Y con fecha 21 de enero de 2019 presentó escrito de respuesta de Telefónica al requerimiento de información que le había sido dirigido el 18 de diciembre de 2018.

Con fechas 13 y 19 de febrero de 2019, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de BT y Telefónica, respondiendo respectivamente al requerimiento de información realizado.

3.- El 16 de mayo de 2019 la DTSA emitió informe en el procedimiento y se abrió el trámite de audiencia.

Con fechas 31 de mayo y 7 de junio de 2019, se recibieron escritos de BT y Telefónica, respectivamente, aportando alegaciones al informe de la DTSA.

En la resolución impugnada se razona, en primer lugar, sobre la competencia de la CNMC, al amparo de los artículos 12.5, 15 y 70.2, letra d) de la LGTel y 23.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, para intervenir en los conflictos que surjan en relación con las obligaciones existentes en virtud de la Ley y su normativa de desarrollo, entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

En cuanto al fondo, se expone que en la Resolución de fecha 11 de abril de 2013 por la que se aprobó la tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor (Resolución del mercado 6), entre las obligaciones impuestas a Telefónica como operador con peso significativo de mercado se encuentra la obligación de ofrecer los servicios de líneas alquiladas mayoristas terminales a precios regulados. Que la ORLA (Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas) es la oferta de referencia de Telefónica de los servicios de circuitos regulados por los mercados 6 (segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor) y 14 (segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor), derivada de las obligaciones de no discriminación y transparencia en la prestación de dichos servicios mayoristas.

En el caso concreto de líneas Ethernet, la ORLA define el servicio de conexión (SdC) como el "Servicio por el cual Telefónica de España ofrece la conexión de la central sobre la que el operador solicita el Punto de Conexión con el punto de presencia del operador. La distancia en línea recta entre la central de Telefónica que da servicio al Punto de Presencia del operador y la central del PdC debe ser inferior a 30 Km."

El SdC se descompone en diferentes tramos, cuyos elementos de separación son las centrales de Telefónica por las que discurre el servicio. desde el punto de presencia del operador (PPO) hasta la central de Telefónica que da cobertura a dicha ubicación (central de acceso, CA) se constituye un primer tramo de fibra para la conexión (fibra de acceso). Dicho tramo puede no existir si el PPO se ubica en la propia CA. Desde la CA a la central frontera (CF), donde terminan los servicios de enlace (en adelante, SdE) provenientes de los clientes, existe un segundo tramo de fibra de conexión (fibra de transporte). Dicho tramo puede transcurrir por diversas centrales intermedias (CI) puesto que la CF y la CA no tienen por qué ser adyacentes. Asimismo, este tramo puede no existir si la CF y la CA coinciden, situación en que la misma central sirve al SdE y al PPO.

El actual texto de la ORLA recoge en su punto 6.2 la posibilidad de la reutilización de infraestructuras de entrega de señal de un operador coubicado para la constitución de un PdC, por lo que cualquier operador coubicado o que utilice la cámara multioperador (CRMO) de una central para la entrega de señal, puede solicitar a Telefónica la constitución de un PdC para aprovechar su infraestructura actual.

Lo anterior se fundamenta en la Resolución del mercado 6, que le impuso a Telefónica la obligación de proporcionar servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales, debiendo "satisfacer las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de sus redes y recursos o servicios asociados." Dicha resolución aclara en un apartado específico (V.5.3.1.6 Acceso a facilidades asociadas) lo siguiente:

*"Telefónica debe facilitar el acceso a las facilidades asociadas necesarias para la prestación del servicio de líneas alquiladas, aunque estos recursos asociados estén regulados a través de mercados diferentes al del presente análisis.*

*Ello implica que Telefónica deberá facilitar la reutilización eficiente de las infraestructuras desplegadas para la prestación de otros servicios como por ejemplo: las infraestructuras desplegadas para la constitución de Puntos de Interconexión de voz o apertura de centrales OBA.*

*[...]Telefónica deberá permitir la coubicación en sus centrales para la constitución de Puntos de Conexión de circuitos, aunque el operador no desagregue el bucle. Telefónica deberá proveer este servicio en las condiciones establecidas en la OBA."*

La solicitud de BT de intervención de CNMC se refería al establecimiento del procedimiento, los precios y el acuerdo de nivel de servicio (plazo máximo de entrega) aplicable para la migración de los PdC desde una ubicación externa hasta el espacio de coubicación; y ello porque Telefónica le comunicó que la migración de PdC no estaba incluida en la ORLA, mostrando su predisposición para negociar ofertas comerciales para las migraciones solicitada.

Se expone que en la ORLA se enumeran algunas migraciones y que, si bien el caso expuesto por BT no se incluye específicamente en dicha lista, la CNMC ya se pronunció al respecto de si a dichas migraciones les es de aplicación las condiciones reguladas de la ORLA, en la Resolución de 7 de diciembre de 2010, en su Anexo II de contestación a las alegaciones de los operadores; que la migración del PdC o cambio de domicilio de PdC sí es un servicio regulado, por lo que Telefónica debe atender las peticiones de migración de PdC dentro de la oferta regulada ORLA, facilitando dicha migración y solo pudiendo facturar al operador los trabajos necesarios para que el servicio pueda migrarse con la mínima afectación para el cliente; se trata de un servicio que sí forma parte de la obligación de acceso impuesta a Telefónica, por lo que Telefónica está obligada a suministrarlo en las condiciones reguladas por la Resolución del mercado 6 y la ORLA.

Que las actuaciones necesarias para la constitución del que será el nuevo PdC serán las mismas que ya se incluyen en la ORLA, pero partiendo de la premisa de que ya existe cierta infraestructura instalada y en uso para el anterior PdC; que, en la medida de lo posible, debe reutilizarse dicha infraestructura ya instalada y facturada al operador, por lo que no está justificado ni es razonable que en la migración se añadieran actuaciones adicionales que no estuvieran ya contempladas en la ORLA como necesarias para el alta de un nuevo PdC.

Que los precios regulados en la ORLA para los diferentes elementos y actuaciones ya incluyen los costes imputables correspondientes a los tiempos de trabajo, desplazamientos y otras actuaciones accesorias necesarias para constituir un PdC; por lo que en la migración no es aceptable que se realice una doble repercusión del coste de actuaciones ya consideradas en los precios regulados, ya abonados por el operador; del mismo modo, estarían incluidas determinadas actuaciones genéricas; el precio aplicable a la migración de PdC debe reflejar el coste de las actuaciones realmente necesarias y que sean debidamente justificadas, tal como ya recoge la ORLA en su punto "5.5 Migración a los servicios establecidos en la ORLA".

Se concluye que Telefónica deberá aceptar solicitudes de migración de PPO o cambio de domicilio de PPO en condiciones reguladas, por las que solo podrá facturar los trabajos necesarios debidamente justificados. Para ello, en la medida de lo posible y de forma justificada, debe reutilizar tanto los equipos como las fibras ya utilizadas por el PPO original, de forma que facturará únicamente por los trabajos y equipos adicionales que deban instalarse para garantizar la migración. En todas las situaciones, proporcionará un desglose de las actuaciones y elementos facturables, de forma que puedan ser claramente identificables y reconocibles. En adelante, al ser un servicio regulado, Telefónica no deberá rechazar peticiones de migración de PPO ni imponer al operador solicitante otras soluciones alternativas, aunque éstas estén presentes en la ORLA, para realizar actuaciones adicionales a las imprescindibles, como serían instalar más equipos de los necesarios o desplegar tramos de fibra duplicados. Imponer a los operadores la creación de nuevos PdC, para luego realizar migraciones de CF de los SdE, no puede considerarse análogo a una migración de PPO, ya que las actuaciones realizadas podrían suponer sobrecostes a los operadores implicados.

De lo contrario, si no considerara regulada la migración del PdC y ofreciera solamente ofertas comerciales como las presentadas a BT para los 5 circuitos de la provincia de Barcelona, Telefónica no solo podría estar generando un perjuicio al operador, ya que se le obligaría a sufragar actuaciones adicionales para conseguir la situación final de los servicios que conseguiría con la migración regulada del PPO, sino que además estaría incumpliendo sus obligaciones, ya que la migración del PdC es un servicio del ámbito regulado.

**SEGUNDO:** En su escrito de demanda, Telefónica alega que el movimiento que se ha procedimentado mediante la Resolución recurrida es un movimiento de "cambio de domicilio" y no de "migración"; que, si bien la CNMC ha considerado que no es necesario hacer una distinción precisa, sin embargo, subsume dicho movimiento

en el ámbito de la migración, de manera irrazonable y caprichosa; en lo que respecta a las penalizaciones, que no se trata de supuestos asimilables o que guarden relación análoga alguna con el caso de constitución de un servicio nuevo equivalente, pues en el presente caso no se da una situación de falta o retraso en la puesta en servicio, retraso que es precisamente lo que tratan de remediar las penalizaciones aplicables a la constitución de un nuevo servicio, según se desprende del tenor literal de su regulación; en el presente caso, el servicio permanece operativo para minimizar el impacto en los clientes del Operador, viéndose interrumpido mínimamente, con un corte de servicio controlado, para hacer el cambio en la entrega del tráfico al nuevo Punto de Presencia del Operador, además, esta interrupción no está sujeta a una obligación de duración máxima en la Oferta ORLA y por tanto, tampoco por este motivo puede existir un retraso sujeto a penalizaciones.

Invoca los siguientes motivos de impugnación:

1º.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

Razona que el cambio de ubicación del Punto de presencia del Operador (PPO) del Servicio de Conexión debe conceptuarse como un cambio de domicilio del servicio y no como "migración"; que la tacha de arbitrariedad, proscrita por el artículo 9.3 CE resulta, en el caso que nos ocupa, de la falta de justificación razonable y objetiva.

2º.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8.4) DE LA DIRECTIVA DE ACCESO, DEL ARTÍCULO 13.4) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Se fundamenta el motivo en que las penalizaciones que dispone la Resolución son inadecuadas en relación con la índole del problema detectado. La Resolución es contraria al principio que sienta el artículo 8, apartado 4 de la Directiva de Acceso en cuya virtud, las obligaciones impuestas por las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben ser adecuadas para dar solución al problema detectado y guardar proporción con este, o, conforme con el considerando 15 de esta Directiva, la imposición de una obligación específica para la aplicación de una obligación general previamente impuesta, requerirá la justificación de que dicha obligación específica es adecuada y proporcionada con la índole del problema detectado; este principio se recoge en el artículo 13.4 de la Ley 9/2014.

**TERCERO:** El Abogado del Estado se opone a los motivos de impugnación, alegando, en síntesis, que se impusieron a Telefónica obligaciones de acceso, control de precios, transparencia y no discriminación en materia de circuitos por haber sido identificado como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mercado mayorista de líneas alquiladas terminales y en diez rutas submarinas del mercado de líneas alquiladas troncales en la Resolución de la CMT de 11 de abril de 2013 relativa a la tercera revisión de los mercados de segmentos de terminación y troncales de líneas alquiladas terminales al por mayor; la Oferta mayorista de referencia para líneas alquiladas (ORLA) de Telefónica se deriva de la obligación de transparencia que, junto a la no discriminación, entre otras, fueron impuestas a Telefónica desde la primera revisión del citado mercado mayorista, y mantenida en la precitada Resolución de 11 de abril de 2013.

Frente a los motivos de impugnación invocados por Telefónica, se afirma que, ciertamente, el actual texto de la ORLA no recoge la modificación de la ubicación del PdC, pero Telefónica omite que tiene impuesta una obligación de acceso en virtud de la cual debe atender toda solicitud razonable de acceso a su red en materia de servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales; Telefónica conocía que debía aplicar las condiciones reguladas para dichas modificaciones; durante la tramitación del procedimiento, ante la urgencia de determinados servicios, BT tuvo que aceptar alguna de las ofertas comerciales aportadas por Telefónica, lo que muestra que la demora en la aplicación de obligaciones ya impuestas, forzando la interposición de un conflicto para dirimir qué condiciones debían de aplicarse, tuvo como resultado la posibilidad de eludir dichas obligaciones hasta la resolución del propio conflicto. Que identificar el servicio objeto del procedimiento como un cambio de domicilio, migración o modificación de ubicación de un PdC no modifica ni las actuaciones a realizar ni los equipos implicados en ello, por lo que no supone ninguna diferencia y es totalmente independientemente del análisis realizado; Telefónica tiene la obligación de atender toda solicitud razonable de acceso, e incluidos los diferentes supuestos de migración o modificación de elementos de servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales. Que el análisis realizado es totalmente independiente del significado de las palabras utilizadas para definir el proceso y se realiza de forma exhaustiva, llegando a alcanzar el detalle de analizar actuación por actuación para así limitar una posible arbitrariedad en las decisiones tomadas y evitar analogías que puedan obviar alguna condición económica, como manifiesta Telefónica que se habría realizado.

En cuanto a las penalizaciones, señala que Telefónica no realizó alegaciones en vía administrativa en ninguno de los diferentes actos en los que pudo aportarlas, por lo que no pudieron ser objeto de análisis por parte de la CNMC en su debido momento; Telefónica intenta minimizar el servicio para proceder a utilizar una serie de argumentos jurídicos, partiendo siempre de una premisa muy simplificada con el simple objetivo de eliminar



las penalizaciones asociadas a una migración; las penalizaciones aplicables a los retrasos en la entrega de servicios o a otros incumplimientos de los niveles de calidad comprometidos en los servicios mayoristas son un instrumento reconocido por la normativa española y comunitaria y que sistemáticamente se aplican en todo tipo de servicios mayoristas.

**CUARTO:** La representación de la codemandada presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ella. Señalando que los servicios de líneas arrendadas o circuitos son, de conformidad con la Resolución de la CNMC que los define y regula, un servicio mayorista que consiste básicamente en la puesta a disposición a los operadores, por parte de Telefónica, de capacidad de transmisión de red entre dos puntos, uno correspondiente a la oficina o sede del cliente final del operador y otro el punto de conexión de la red del operador; dicho servicio consta de dos partes diferenciadas y que pueden contratarse de manera separada, que son el servicio de enlace a cliente, que es la parte del circuito que conecta con el cliente, y el servicio de conexión (o punto de conexión, PdC, o PPO en terminología que utiliza Telefónica), que es la infraestructura donde se conectan los diferentes servicios de enlace de los clientes del operador en una zona determinada. Que, además de definir dichos servicios, la Resolución del Mercado de Líneas identificó a Telefónica como un operador con peso significativo en el mercado, determinó que el mismo no podía desarrollarse en competencia por existir barreras de entrada y conductas de Telefónica que lo hacían poco competitivo, y procedió por tanto a someter la prestación de servicio por parte de Telefónica a entre otras las siguientes obligaciones:

- a. Satisfacer toda solicitud razonable de acceso a elementos específicos de sus redes y recursos asociados, así como las relativas a su utilización, de conformidad con los artículos 13.1 d) de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento de Mercados y el artículo 12 de la Directiva de Acceso. Entre dichos elementos o recursos, están los servicios de Conexión.
- b. Ofrecer los servicios de líneas arrendadas (y a todos y cada uno de sus componentes) a precios regulados (por la CNMC).
- c. Publicar una Oferta de Referencia (ORLA), que recoja los términos y condiciones aplicables al suministro de los servicios de Líneas Arrendadas que esté *"lo suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido"*.
- d. Facilitar de forma rápida y eficiente el proceso de migración de los servicios de líneas arrendadas.

Respecto al proceso de migración se impone a Telefónica la obligación de ajustarse a los siguientes principios:

- (i) la necesidad de que Telefónica establezca un procedimiento de migración con el operador que evite retrasos y minimice al tiempo de corte
- (ii) la obligación de Telefónica de fijar unos precios justificados, detallados y orientados a costes.
- (iii) la necesidad de contar con un acuerdo de nivel de servicio con plazos y penalizaciones.

La ORLA, en su apartado 5.5, reitera igualmente la necesidad de que Telefónica facilite la migración de servicios; incluyendo un listado de tipos de migración, en el que no se incluye la migración del servicio de conexión, pero este aspecto ya fue aclarado en la resolución de modificación de la ORLA de 2010, en la que se indicó que la migración de los servicios de conexión está igualmente incluida en la ORLA.

Se rechaza vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad y del principio de adecuación de la medida regulatoria establecida con las penalizaciones al problema identificado, invocada por la actora. Afirmando que la CNMC llevó a cabo una labor exhaustiva de análisis de todas las tareas, trabajos y equipamiento involucrados en el cambio de ubicación del PdC, aspectos todos ellos que fueron discutidos con la propia Telefónica, llegándose a una conclusión sobre su coste; tarea a la que no afecta la nominación de cambio de domicilio o migración; que, si bien lo que en el fondo está discutiendo Telefónica en este recurso es el precio puesto por la CNMC para el servicio de migración de PdC solicitado por BT, no aporta ni prueba pericial, ni soporte documental ni siquiera una sola línea argumental justificativa de porque los precios determinados por la CNMC eran erróneos y cuales diferente a aquellos, en su opinión, deberían haberse determinado. Tampoco indica Telefónica, qué otras (menores) penalizaciones correspondería aplicar, entendiéndose que viene a defender que no sería necesario aplicar penalización alguna, en contra de lo establecido en la propia Resolución del Mercado de Líneas Arrendadas.

**QUINTO:** Tal como se deriva del expediente, la Comisión interviene en un conflicto de acceso planteado por BT contra Telefónica, en el que el promotor del conflicto, tras exponer que desde el mes de marzo de 2018 ha estado manteniendo conversaciones con TESAU relativas a determinar las concretas condiciones para la migración de PdCEs, sin haber podido llegar a un acuerdo, solicitaba del regulador que: *"Establezca el procedimiento, los precios y el acuerdo de nivel de servicio aplicable a la migración de los servicios de conexión recogidos en el presente escrito. Y se mantenga como confidencial para cualquier tercero que no sea TESAU los*

*anexos 2 a 7, presentados con este escrito, por recoger las comunicaciones y negociaciones entre TESAU y BT respecto a la migración, que afectan al secreto comercial de las partes."*

Iniciado el procedimiento, se dio trámite de alegaciones a Telefónica, a la vez que se declaraba el carácter confidencial, excepto para Telefónica, de los Anexos del 2 al 7, que contiene comunicaciones entre BT y Telefónica sobre la solicitud de migración de varios PdC de la ORLA y sus condiciones. Asimismo, se dirige a Telefónica requerimiento de información sobre la Arquitectura de red de los servicios de conexión (SdC) para los que BT solicita la modificación, detallando los elementos implicados (equipos, fibras utilizadas y centrales), así como su localización; indicar la situación actual y la posterior a las modificaciones solicitadas por BT; aporte un desglose detallado de los precios incluidos en las dos ofertas comerciales referentes a las modificaciones solicitadas por BT para cada uno de los circuitos, separando las diferentes actuaciones en cada circuito y los correspondientes costes imputados para cada actuación, así como las distancias, costes unitarios, materiales utilizados, etc; acuerdos de nivel de servicio que afectan a las citadas ofertas comerciales presentadas a BT, incluyendo plazos y penalizaciones.

En su escrito de alegaciones Telefónica defendió que las solicitudes de BT tienen carácter no regulado, puesto que, aunque BT lo denomine "Migración de PdCEs", se trata de cambios de domicilio del punto de entrega, de sus actuales locales (no propiedad de telefónica) a las salas OBA de las centrales de Telefónica en las que se encuentra coubicado. Que ese cambio de domicilio del punto de presencia del operador no está contemplado en la ORLA, ya que se trata de un servicio soporte, que el operador decide libremente cambiar, a diferencia de movimientos de cliente final. BT no está solicitando la migración de un circuito de una central frontera (A) a otra central frontera (B) sino el cambio de domicilio del punto de entrega (PoP) sin modificación de la central frontera; se trata de un movimiento decidido libremente por el operador que, además, afecta a numerosos servicios de enlace a cliente, con situaciones de planta muy dispar, y que requiere ser tratado como proyecto específico caso a caso, igual que se realiza en las altas y modificaciones de los servicios de conexión que requieren de la elaboración de un proyecto técnico. Que Telefónica ha comunicado a BT que el cambio de domicilio del punto de entrega se trata de un servicio no regulado, si bien siempre ha mostrado su disposición para colaborar para poder llevar a cabo este movimiento, como ya ha hecho en ocasiones anteriores con otros operadores. Que en la ORLA sólo está recogido el servicio de cambio de domicilio del terminal de cliente del servicio de enlace; que no es cierta la afirmación de BT de que el cambio de domicilio se realiza en dos fases, una primera de entrega de servicio de conexión y otra fase para realizar las modificaciones de los servicios de enlace.

En escrito posterior, Telefónica insiste en la no obligación regulatoria del servicio, en que el movimiento solicitado por BT es un cambio de domicilio del punto de entrega del servicio de conexión, de unas dependencias iniciales del operador a dependencias situadas en otra ubicación; que la oferta regulada de líneas arrendadas, cuyo texto es periódicamente revisado por la CNMC, excluye de forma explícita el cambio de domicilio si no se trata del extremo de cliente. Describe la arquitectura de red de los servicios de conexión solicitados de la provincia de Barcelona, distinguiendo los servicios cuya central frontera coincide en origen con la central de acceso y los servicios cuya central frontera no coincide en origen con la central de acceso.

Se razona que el precio ofertado por Telefónica a BT para atender el cambio de domicilio de entrega de los servicios de conexión, tras haber sido objeto de estudio caso a caso, está orientado a las actividades y trabajos estimados como necesarios para llevarlos a cabo.

La CNMC realizó un nuevo requerimiento de información a ambos operadores, que fue atendido.

Con fecha 16 de mayo de 2019, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual emitió Informe en el que se señala, en síntesis, que en la Resolución de fecha 11 de abril de 2013, por la que se aprobó la tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor (Resolución del mercado 6), entre las obligaciones impuestas a Telefónica como operador con peso significativo de mercado se encuentra la obligación de ofrecer los servicios de líneas arrendadas mayoristas terminales a precios regulados; que en la ORLA se define el servicio de línea arrendada terminal como: *"El servicio por el cual Telefónica de España proporciona un tramo de circuito entre la sede del Operador y un cliente del Operador, o un elemento de la red de acceso del operador demandante del servicio mediante un tramo de circuito dedicado establecido por Telefónica de España"*. Que el servicio de la ORLA -servicio extremo a extremo- consta de dos partes diferenciadas: el propio circuito terminal que llega al cliente final (servicio de enlace a cliente) y el "Punto de Conexión" (PdC), que consiste en una conexión entre Telefónica y el operador, habitualmente de gran capacidad, que permite agregar varios circuitos de cliente final en un solo punto de entrega; que el PdC se puede constituir en dependencias del operador, en dependencias de Telefónica, fusionando fibras en una arqueta situada a medio camino entre los dos operadores o reutilizando infraestructuras existentes de los servicios de interconexión o de acceso al bucle de abonado; cuando Telefónica se encarga de realizar todo el PdC, incluyendo la instalación de los equipos en el Punto de Presencia



del Operador, éste debe abonar a Telefónica el Servicio de Conexión. Que en el caso concreto de líneas Ethernet, la ORLA define el servicio de conexión como el "Servicio por el cual Telefónica de España ofrece la conexión de la central sobre la que el operador solicita el Punto de Conexión con el punto de presencia del operador. La distancia en línea recta entre la central de Telefónica que da servicio al PPO del operador y la central del PdC debe ser inferior a 30 Km".

Tras explicar la arquitectura del sistema, se razona que en el texto de la ORLA, en el punto 5.5 "Migración a los servicios establecidos en la ORLA", se establecen las condiciones para la migración y se enumeran algunas migraciones señalando que "En concreto, y sin que constituya limitación, Telefónica facilitará los siguientes tipos de migración: (...)"; que, si bien el caso expuesto por BT no se incluye específicamente en dicha lista, la CNMC ya se pronunció al respecto de si a dichas migraciones les es de aplicación las condiciones reguladas de la ORLA en la Resolución de 7 de diciembre de 2010, en el siguiente sentido: "Debe aclararse que en el caso de cambio de PdC también son de aplicación todas las previsiones relativas a la migración de líneas, por lo que Telefónica deberá facilitar la migración y sólo podrá facturar por los trabajos necesarios que sean debidamente justificados"; de manera que la migración del PdC o cambio de domicilio de PdC sí es un servicio regulado, por lo que Telefónica debe atender las peticiones de migración de PdC dentro de la oferta regulada ORLA, facilitando dicha migración y solo pudiendo facturar al operador los trabajos necesarios para que el servicio pueda migrarse con la mínima afectación para el cliente; de manera que se trata de un servicio que sí forma parte de la obligación de acceso impuesta a Telefónica, por lo que Telefónica está obligada a suministrarlo en las condiciones reguladas por la Resolución del mercado 6 y la ORLA. Que en el proceso de migración se pueden diferenciar dos partes: la constitución del que será el nuevo PdC en la nueva ubicación, elegida por el operador, y la desconexión del anterior PdC y posterior reconexión con el nuevo PdC. Las actuaciones necesarias para la constitución del que será el nuevo PdC serán las mismas que ya se incluyen en la ORLA, pero partiendo de la premisa de que ya existe cierta infraestructura instalada y en uso para el anterior PdC; siempre, en la medida de lo posible, debe reutilizarse dicha infraestructura ya instalada y facturada al operador. Por ello, no está justificado ni es razonable que en la migración se añadieran actuaciones adicionales que no estuvieran ya contempladas en la ORLA como necesarias para el alta de un nuevo PdC. Los precios regulados en la ORLA para los diferentes elementos y actuaciones ya incluyen los costes imputables correspondientes a los tiempos de trabajo, desplazamientos y otras actuaciones accesorias necesarias para constituir un PdC; por tanto, en la migración no es aceptable que se realice una doble repercusión del coste de actuaciones ya consideradas en los precios regulados, ya abonados por el operador; el precio aplicable a la migración de PdC debe reflejar el coste de las actuaciones realmente necesarias y que sean debidamente justificadas, tal como ya recoge la ORLA en su punto "5.5 Migración a los servicios establecidos en la ORLA". Se examinan los distintos supuestos posibles.

Se indican los plazos exigibles, en función de las características del proceso de migración. Y se considera que deben contemplarse las penalizaciones previstas para la constitución de un servicio nuevo equivalente, como sería el de un PdC (apartado 4 de la ORLA) por retraso en plazo entrega servicio de conexión.

En trámite de audiencia, BT mostró su conformidad con el anterior Informe-propuesta de la DTSA, haciendo algunas propuestas de modificación del "resuelve".

Telefónica presentó alegaciones, exponiendo que para la ORLA la ubicación no es un recurso necesario, con lo cual la CNMC no debería permitir a BT que se aproveche de una orientación a costes en un servicio que no es necesario para el alquiler de circuitos, y que lo único que consigue es distorsionar un mercado (el del "housing" de redes de comunicación) en competencia y en crecimiento continuo; que si éste o futuros cambios de domicilio del PdC de ubicación externa a sala OBA fuesen necesarios para la efectividad del servicio ORLA-E dicha necesidad generaría para Telefónica, como operador con PSM en el mercado de referencia, una obligación de ofrecer la posibilidad de cambio de domicilio, y hacerlo además con "orientación a costes" que además, según la propuesta de la CNMC, no tiene en cuenta ni las dobles actuaciones ni el mayor consumo de recursos necesarios para atender la constitución inicial y el posterior cambio de domicilio; sin embargo, cuando la migración no se fundamenta en una necesidad, sino simplemente en una conveniencia económica para BT, es lógico que entonces las dos partes, Telefónica y BT, sean libres de negociar un acuerdo que satisfaga por igual a ambas, sin estar Telefónica obligada a ofrecerlo en condiciones de orientación a costes. Que el hecho de que el cambio de domicilio del PdC no esté recogido expresamente en la Oferta de Referencia pone en mayor evidencia que este movimiento ni está ni debe estar regulado. Que, en todas las ofertas de circuitos, incluida la ORLA-E, las migraciones nunca han incluido cambios de domicilio. Que el cambio de domicilio de servicios de conexión resulta más complejo, por tanto, que la constitución de un agregado nuevo en el que la no existencia de servicios de enlace previos permite planificar los trabajos sin la criticidad que incorpora este movimiento; en el trámite de audiencia, la CNMC reconoce a telefónica el derecho a facturar el diferencial de la fibra de acceso y transporte derivado de la nueva configuración, interpretado como "la parte no coincidente" de los trayectos inicial y final, el cableado en central o a CRM y los pasos por repartidor, lo que Telefónica considera insuficiente;



resulta imposible entender que un servicio orientado a costes obvie la diferencia en tareas, desplazamientos, activos entre ambos casos, un servicio de conexión que no haya sido objeto de solicitud de cambio de domicilio posterior y otro que lo sea, siendo además un movimiento que decide libremente el operador sin beneficiar al cliente final. Que siendo el cambio de domicilio del PoP una decisión libre tomada por el operador que, en general, responde a un ahorro de costes, este tipo de solicitudes deberían ser puntuales, por algún problema que pudiera tener el operador con el arrendatario del local y que no le permitiera seguir manteniendo el servicio en sus dependencias. No se consideran suficientes los plazos máximos de entrega establecidos por la CNMC en el trámite de audiencia: que es necesario disponer de una nueva infraestructura en paralelo a la existente, lo que implica tener dos equipos destinados al mismo servicio, de manera que se asegure una ventana mínima de corte y sea posible la vuelta atrás en caso de ser necesario; por ello, Telefónica considera necesario trasladar de alguna manera a BT el coste de mantener en paralelo ambos equipos instalados por tener varios recursos de red dedicados al mismo servicio durante el proceso de cambio de domicilio del PoP. La CNMC no considera el coste que tienen para Telefónica los desplazamientos necesarios para la modificación del punto de entrega del servicio de conexión agregado porque afirma que el operador ya los abonó en el alta del PdC, sin tener en cuenta que Telefónica ha tenido que hacer esos desplazamientos por duplicado (para la constitución y posterior modificación) por una decisión del operador que solo le beneficia a él y que no es necesaria para la prestación del servicio. Que los precios correctos, según la propia ORLA, serían "terminación, instalación en ROM y medidas ópticas" = 361,64 \* Número de rutas", que son los que Telefónica tuvo en cuenta en la valoración económica.

**SEXTO:** La anterior exposición sobre la tramitación del procedimiento en el que se dicta la resolución aquí recurrida y el cumplido argumentario de los razonamientos que fundamenta dicha resolución enerva cualquier viso de arbitrariedad en la actuación de la CNMC, pues es evidente que la resolución no adolece de "falta de justificación razonable y objetiva".

La cuestión central en la que se fundamenta la argumentación de la recurrente es su oposición a la consideración como obligación regulada -a modo de "migración"- de la atención por Telefónica a las solicitudes de cambio de domicilio del PdC o PPO. Cuestión a la que se da cumplida respuesta en la resolución, que viene precedida por el preceptivo procedimiento en el que Telefónica ha tenido oportunidad de presentar sus alegaciones, las cuales han sido examinadas detalladamente por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, que emitió Informe-Propuesta, y después en la resolución impugnada en este recurso.

Efectivamente, tal como se expone por el órgano regulador, la Resolución de la CMT de 7 de diciembre de 2010 [Resolución relativa a la modificación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2009/2042)], en su Anexo 2, en el que se analizan las alegaciones presentadas por los operadores, así como las respuestas a éstas por parte de la CMT (con la excepción de las alegaciones principales, que han sido analizadas en el cuerpo principal de la Resolución), se expone:

### « 3.2 Cambio de domicilio en el extremo del PdC

*Alegaciones:*

*Orange solicita que se imponga a Telefónica la obligación de facilitar la migración del extremo del PdC, sin perjuicio de que Telefónica pueda facturar al operador por los trabajos que sean necesarios, siempre que los justifique debidamente.*

*Respuesta:*

*Debe aclararse que en el caso de cambio de PdC también son de aplicación todas las previsiones relativas a la migración de líneas, por lo que Telefónica deberá facilitar la migración y sólo podrá facturar por los trabajos necesarios que sean debidamente justificados.»*

Tal criterio no contraviene en absoluto, sino que supone una concreción y aclaración del apartado 5.5 de la ORLA, que establece que "Telefónica deberá facilitar el proceso de migración tanto de sus propios circuitos minoristas como de otros productos mayoristas a los servicios regulados en la ORLA. En el caso de que sean precisas modificaciones físicas por razones suficientemente justificadas por Telefónica, ésta podrá repercutir al operador que solicita la migración únicamente los costes debidos a dichas modificaciones.

*En concreto, y sin que constituya limitación, Telefónica facilitará los siguientes tipos de migración: (i) entre su servicio minorista Ethernet y el servicio Ethernet de ORLA, (ii) entre servicios de enlace a cliente sobre interfaces tradicionales y Ethernet (iii) entre servicios de enlace a cliente entre distintos operadores cuando el extremo del cliente no cambie (iv) entre servicios con interfaces tradicionales o Ethernet que cambien únicamente de velocidad y no de medio físico a través del cual se proporciona y (v) entre servicios de enlace a cliente que mantengan el domicilio del cliente y cambien únicamente la central frontera de la que dependen. (...)"*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca del alcance de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos proclamada en el art. 9.3 CE que el demandante invoca, estableciendo que la arbitrariedad prohibida en el mencionado art. 9.3 CE consiste en la adopción de una medida normativa o en el dictado de una sentencia o resolución que carece de toda justificación, esto es, que es el resultado del puro voluntarismo de quien la emite. Ahora bien, también se extrae de esta misma doctrina constitucional que la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos no es incompatible con el margen de apreciación que al poder público se le reconoce en el ámbito de actuación que a cada uno corresponde.

La STS 167/2016, de 6 de octubre, enjuiciando una medida normativa adoptada respecto del sector eléctrico, recuerda el cuidado con el que ha de procederse "cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad" y fiscalizarse la adecuación de una medida normativa a este principio, así como que "no es pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" [ STC 136/2011, FJ 12 b), con cita de las SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5, y 90/2009, de 20 de abril, FJ 6]. Todo ello le lleva a concluir que "no es suficiente la mera discrepancia [política] para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales" [ SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4 a); 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 5; 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12, y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4].

Del mismo modo, al enjuiciar resoluciones judiciales, ha señalado en la STC 30/2017, de 17 de febrero, que "la arbitrariedad e irrazonabilidad se producen cuando la motivación es una mera apariencia. Son arbitrarias o irrazonables las resoluciones carentes de razón, dictadas por puro capricho, huérfanas de razones formales o materiales y que, por tanto, resultan mera expresión de voluntad ( STC 215/2006, de 3 de julio), o, cuando, aún constatada la existencia formal de la argumentación, el resultado resulte fruto del mero voluntarismo judicial, o exponente de un proceso deductivo irracional o absurdo" ( STC 101/2015, de 25 de mayo, FJ 4)".

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a descartar la arbitrariedad del criterio utilizado por la CNMC, pues de ningún modo puede decirse que el "Resuelve" de la resolución carezca de justificación.

**SÉPTIMO:** En la Resolución de la CMT de 11 de abril de 2013 por la cual se aprueba la definición y el análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, entre otras determinaciones, se establece que el citado mercado de referencia no es realmente competitivo, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la LGTel; que Telefónica de España, S.A.U. tiene poder significativo de mercado en el citado mercado de referencia y se impone a Telefónica las obligaciones recogidas en los Anexo 2.

En el Anexo 1, apartado V.2.1 "Definición del mercado relevante de producto", se entiende por servicio mayorista de líneas alquiladas el servicio de transmisión ofrecido a otros operadores para la conexión permanente entre dos puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija, y sin incluir funciones de conmutación que el operador demandante pueda controlar. Dicho servicio permite conectar dos puntos para el envío y recepción de flujos de información.

La Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), dispone en su artículo 8 "Imposición, modificación o supresión de las obligaciones":

*"4. Las obligaciones impuestas con arreglo al presente artículo deberán basarse en la índole del problema detectado, guardar proporción con éste y justificarse a la luz de los objetivos enumerados en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco). Tales obligaciones sólo se impondrán previa consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de dicha Directiva."*

Por su parte, el artículo 13 de la LGTel "Mercados de referencia y operadores con poder significativo en el mercado", establece:

*"4. En aquellos mercados en que se constate la inexistencia de un entorno de competencia efectiva, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad, impondrá las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a los operadores que hayan sido identificados como operadores con poder significativo en dichos mercados. Podrá a estos efectos mantener o modificar obligaciones específicas que tuvieran impuestas. En la determinación de dichas obligaciones específicas se otorgará preferencia a las medidas en mercados al por mayor frente a las actuaciones en los mercados al por menor correspondientes."*



*Las obligaciones específicas a que se refieren los párrafos anteriores se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del artículo 3 de esta Ley. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible."*

Se alega vulneración de los anteriores preceptos, sin justificar debidamente tal denuncia ni aportar elemento probatorio alguno que permita acoger el criterio al respecto de la recurrente.

No cabe acoger el argumento de la recurrente sobre la falta de justificación de la penalidad establecida, razonando que se trata de una obligación que no está sujeta a regulación alguna en cuanto a su duración; que servicio que se mantiene activo en todo momento y solo se interrumpe momentáneamente por el tiempo imprescindible para realizar las actuaciones necesarias para la conexión y reconexión del Servicio de Conexión.

La resolución establece que *"en caso de retrasos respecto del plazo máximo de entrega en la puesta en servicio del servicio de conexión cuya responsabilidad sea de Telefónica de España, se aplicará la penalización siguiente (...)*. Resulta evidente que la penalización ha de ponerse en relación con la segunda de las condiciones establecidas en el *"Resuelve Primero"* de la resolución recurrida, que establece:

*"El plazo máximo de entrega a partir de la confirmación por BT de la solicitud será de 45 días naturales si la migración tiene como destino un espacio de coubicación en una central de Telefónica y 70 días naturales si la migración tiene como destino una nueva ubicación de BT."*

No se trata pues de penalizar un eventual retraso o alargamiento de la interrupción del servicio durante el proceso técnico de desconexión y reconexión del servicio, sino el retraso en la "entrega de la migración solicitada", incumpliendo los plazos máximos que la propia resolución impone.

En consecuencia con lo expuesto procede la desestimación del recurso.

**OCTAVO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, procede la condena en costas a la parte recurrente.

**Vistos** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora **D<sup>a</sup>. Carmen Ortiz Cornago**, en nombre y representación de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 17 de julio de 2019, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos.

Con condena en costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.